



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0318/2025

EXP. N.º 03134-2023-PHD/TC

SAN MARTIN

LUCINDA TAPULLIMA

FASABI

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 03134-2023-PHD/TC es aquella que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 254; declarar **FUNDADA en parte** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en unidad de gestión territorial de salud de la Red de Salud El Dorado, en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de El Dorado; y, exonerar a la parte demandada del pago de costos procesales.

Dicha resolución está conformada por el voto del magistrado Ochoa Cardich y los votos de los magistrados Hernández Chávez y Monteagudo Valdez, quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto en conjunto de los magistrados Domínguez Haro y Gutiérrez Ticse.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 9 de abril de 2025.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03134-2023-PHD/TC
SAN MARTIN
LUCINDA TAPULLIMA
FASABI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente voto singular por no encontrarme de acuerdo con lo resuelto. Considero que la demanda debe ser declarada improcedente en un extremo y fundada en parte en cuanto a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado. Mi postura se sustenta en las razones que seguidamente paso a señalar.

1. En el presente caso, con relación a la solicitud de entrega de la Historia Clínica 254, considero que no se ha cumplido el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo.
2. De otro lado,, se aprecia que mediante documento de fecha 7 de junio de 2021 la actora solicitó al director de la Red de Salud de El Dorado, la entrega copias certificadas del *“total de todas las historias clínicas aperturadas para la atención médica a favor de la accionante, dentro de sus instancias de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de esta jurisdicción”*, no constando de autos que la entidad requerida hubiera atendido o dado alguna respuesta formal dirigida a la parte demandante en virtud de su pedido. Es más, luego de la expedición de la sentencia estimatoria de primer grado, a través de su escrito de apelación el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín acompañó el Oficio N° 253-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 23 de julio de 2021, en el que la Micro Red San José de Sisa comunicó a la directora ejecutiva de la Red de Salud El Dorado que, en el caso de la recurrente, ella no contaba con historia clínica.
3. Por otra parte, se advierte que en el documento de fecha 7 de junio de 2021 la actora solicitó la entrega de las copias de las historias clínicas aperturadas para su atención médica dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado, la cual a su vez cuenta con tres (3) micro redes¹; empero, el Oficio N° 253-2021-J. MICRO RED

¹ Conforme a la información obtenida de la web institucional de la Dirección Regional de Salud de San Martín: <https://www.saludbajomayo.gob.pe/web/redes-de-salud/red-dorado>, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03134-2023-PHD/TC
SAN MARTIN
LUCINDA TAPULLIMA
FASABI

SISA, de fecha 23 de julio de 2021, presentado ante el órgano judicial correspondiente y por el cual se comunica que la actora no cuenta con historia clínica, fue remitido solo por una de ellas, la Micro Red San José de Sisa, sin precisar si en ella se conserva la información sobre las historias clínicas de las otras dos (2) micro redes que forman parte de la Red de Salud El Dorado.

4. Así pues, se advierte que la parte demandada no dio respuesta formal oportuna a la actora en atención a su pedido de información formulado en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa y que incluso el oficio precitado (alcanzado única y posteriormente al órgano jurisdiccional mediante escrito de apelación de la demandada en el presente proceso) incorporaría información parcial proveniente que solo una de las micro redes de la Red de Salud El Dorado. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser estimado.
5. No obstante lo expuesto, esta Sala advierte la existencia de diversos procesos de hábeas data similares, impulsados por el mismo abogado patrocinante Julio Miguel Reza Huaroc², en los que en vez de formular argumentos y/o acompañar medios probatorios para enervar la afirmación de la emplazada así como la conclusión arribada por la sala revisora a partir del Oficio N° 253-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 23 de julio de 2021, no se verifica la existencia de la información solicitada y se insiste en la necesidad de que se le abonen los costos procesales. Siendo así, el objetivo del presente recurso parece estar animado, más que en buscar la tutela de los derechos fundamentales invocados, en el pago de costos procesales, desnaturalizando de ese modo la finalidad de los procesos constitucionales, por lo que debe exonerarse a la demandada del pago los referidos costos.

Por los fundamentos expuestos y distanciándome de lo resuelto por mis colegas sobre uno de los extremos de la ponencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 254; declarar **FUNDADA**

Unidad de Gestión Territorial de El Dorado cuenta con las siguientes tres (3) micro redes: Agua Blanca, San José de Sisa y San Martín de Alao.

² A mayor abundamiento, si bien el recurso de agravio constitucional aparece firmado por el letrado Zerdy Miguel Reza Burga, la casilla electrónica señalada como domicilio procesal continuó siendo la que pertenece al abogado Julio Miguel Reza Huaroc.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03134-2023-PHD/TC
SAN MARTIN
LUCINDA TAPULLIMA
FASABI

en parte la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en unidad de gestión territorial de salud de la Red de Salud El Dorado, en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de El Dorado; y, exonerar a la parte demandada del pago de costos procesales.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03134-2023-PHD/TC
SAN MARTIN
LUCINDA TAPULLIMA
FASABI

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

He sido convocado para dirimir la presente discordia. En ese sentido, y luego de la revisión de los actuados en este proceso, comparto la posición asumida por el magistrado Ochoa Cardich, por las razones que ha expuesto en su voto. En ese sentido, considero que corresponde:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 254.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en unidad de gestión territorial de salud de la Red de Salud El Dorado, en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de El Dorado; y,
3. Exonerar a la parte demandada del pago de costos procesales.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03134-2023-PHD/TC
SAN MARTIN
LUCINDA TAPULLIMA
FASABI

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido del voto del magistrado Ochoa Cardich, que resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 254; declarar **FUNDADA** en parte la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en unidad de gestión territorial de salud de la Red de Salud El Dorado, en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de El Dorado; y, exonerar a la parte demandada del pago de costos procesales.

Al respecto, preciso que las razones que fundamentan mi decisión son las siguientes: En primer lugar, conforme se identifica en la actual Consulta en Línea del Seguro Integral de Salud, ⁽³⁾, el establecimiento de salud que le corresponde a la recurrente es “Santa Martha”, identificado con Código Único N°00006488. Sobre ello, de acuerdo a la consulta actual en el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) ⁽⁴⁾, se advierte que el referido centro de salud pertenece a la Micro Red “Agua Blanca”, y no, a la Micro Red “San José de Sisa”.

Por consiguiente, la respuesta de la emplazada contenida en el Oficio 253-2021-J. MICRO-RED-SISA, de fecha 23 de julio de 2021 ⁽⁵⁾, en la cual refiere que la recurrente no tiene historia clínica en la Micro Red San José Sisa, claramente no da respuesta a lo peticionado por la demandante, toda vez que únicamente se da cuenta de la documentación recaída en la Micro Red San José de Sisa, a la cual no pertenece la recurrente. En ese sentido, la parte

³ Consulta realizada en:

<http://app3.sis.gob.pe/SisConsultaEnLinea/Consulta/FrmDetalleEnLinea.aspx>

⁴ Consulta realizada en: <http://app20.susalud.gob.pe:8080/registro-renipress-webapp/ipress.htm?action=mostrarVer&idipress=00006488#no-back-button>

⁵ Foja 52.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03134-2023-PHD/TC
SAN MARTIN
LUCINDA TAPULLIMA
FASABI

demandada no dio respuesta formal oportuna a la actora en atención a su pedido de información formulado, alcanzando información parcial que no se condice con el establecimiento de salud al cual se encuentra derivada, por lo cual se acredita la vulneración a su derecho a la autodeterminación informativa.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03134-2023-PHD/TC
SAN MARTIN
LUCINDA TAPULLIMA
FASABI

VOTO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS DOMÍNGUEZ HARO Y GUTIÉRREZ TICSE

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zerdy Miguel Reza Burga, abogado de doña Lucinda Tapullima Fasabi, contra la Resolución 9, de fecha 12 de julio de 2023⁶, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que declaró infundada su demanda de *habeas data*.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2021, doña Lucinda Tapullima Fasabi, interpuso demanda de *habeas data*⁷ contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín. Solicitó que la red de salud demandada, además de los costos procesales, le entregue copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica, más la Historia Clínica N° 254, información que afirmó, se encuentra en resguardo de dicha Unidad de Gestión Territorial de Salud.

Sostuvo que, mediante solicitud de fecha 7 de junio de 2021, requirió a la demandada las referidas historias clínicas que se encuentran en sus archivos y/o en poder de sus órganos descentralizados (postas médicas y centros de salud). Sin embargo, transcurrido el plazo legal no obtuvo respuesta, razón por la cual consideró vulnerados sus derechos de acceso a la información pública y autodeterminación informativa. Adicionalmente, indicó haber iniciado los trámites de incorporación al registro de víctimas de esterilización forzada ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, los documentos solicitados servirán para acreditar ante las instancias ordinarias la esterilización forzada de la que señala, haber sido víctima.

Mediante Resolución 1, de fecha 14 de julio de 2021⁸, el Juzgado Mixto - Sede Sisa, admitió a trámite la demanda.

⁶ Foja 84.

⁷ Foja 7.

⁸ Foja 13.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03134-2023-PHD/TC
SAN MARTIN
LUCINDA TAPULLIMA
FASABI

La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín, se apersonó al proceso mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2021⁹.

El director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo de la Dirección Regional De Salud de San Martín, se apersonó al proceso mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2021¹⁰, solicitando ampliación de plazo. Posteriormente, mediante Resolución 2, de fecha 17 de diciembre de 2021¹¹, se resolvió tener por apersonado al Gobierno regional emplazado y absuelta la demanda en los términos que expone. Asimismo, declaró rebelde a la Red de la salud El Dorado.

Mediante Resolución 3, de fecha 22 de diciembre de 2021¹², el Juzgado Mixto – Sede Sisa declaró fundada la demanda con costos procesales, al considerar que la demandada no requirió, a la demandante, trámite adicional, la realización de pago de copias, ni comunicó a la demandante las razones que le podrían haber limitado a brindar dicha información y, excedido el plazo, no se ha atendido su pedido de manera oportuna, por tanto, la inercia de la demandada afectó el derecho fundamental alegado. Agregó que no se advierte que la información solicitada se encuentre inmersa bajo los lineamientos de restricción y reserva y, tampoco afecta la seguridad nacional ni la intimidad personal.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 12 de julio de 2023¹³, revocó la apelada; y, reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos, tras considerar que si bien el Oficio 253-2021-J-MICRO RED SISA, de fecha 23 de julio de 2021¹⁴, no motivó la razón de la inexistencia de la información requerida, ello no resulta suficiente para sostener un juicio de fundabilidad en la medida que al proceso no se ha aportado medio probatorio que acredite que la entidad demandante ostente en su poder dicha información. En tal sentido, al haber precisado la emplazada que no cuenta con la historia clínica de la demandante, no está obligada a entregarla información solicitada de conformidad con el artículo 13 de la Ley 27806.

⁹ Foja 25.

¹⁰ Foja 28.

¹¹ Foja 39.

¹² Foja 41.

¹³ Foja 84.

¹⁴ Foja 52.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03134-2023-PHD/TC
SAN MARTIN
LUCINDA TAPULLIMA
FASABI

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte del documento de fecha 7 de junio de 2021¹⁵, la recurrente requirió a la parte emplazada “copia total de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica a favor de la accionante, (debiendo entenderse que también incluye la Historia Clínica 254 pedida en la demanda), dentro de las instancias de la Unidad de Gestión Territorial de esta jurisdicción”.
2. Conforme refiere la recurrente en su demanda, el requerimiento de fecha 7 de junio de 2021, no fue atendido por la parte emplazada, razón por la cual corresponde evaluar si tal denegatoria, lesionó o no alguno de los derechos invocados.

Delimitación del petitorio

3. La presente demanda tiene por objeto que la entidad emplazada le proporcione a la recurrente copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la accionante, que se encontrarían en resguardo de la Unidad de Gestión Territorial de Salud Red de Salud de El Dorado. Invocó la tutela de sus derechos constitucionales de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa¹⁶.

Análisis de la controversia

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la

¹⁵ Foja 2.

¹⁶ Foja 7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03134-2023-PHD/TC
SAN MARTIN
LUCINDA TAPULLIMA
FASABI

intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

5. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha explicado que:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *hábeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el *hábeas data* puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el *hábeas data*, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados¹⁷.

6. A pesar de que la demandante refiere haber sido víctima de un procedimiento de esterilización, tampoco indica mayores datos como fechas, nombre del nosocomio, nombres de los médicos o del personal de salud perteneciente a la Red de Salud El Dorado que hubiese participado de tal acción, que permita identificar, meridianamente, que la demandada generó una historia clínica sobre su persona.
7. Por el contrario, a través del Oficio 253-2021- J-MICRO RED SISA, de fecha 23 de julio de 2021¹⁸, la parte emplazada dio cuenta que la recurrente no tiene historia clínica en la Micro Red San José de Sisa.
8. Sobre este último documento, cabe precisar que la recurrente, a pesar de conocer el contenido de dicho oficio, y su valoración por parte del Ad

¹⁷ Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 4.

¹⁸ Foja 52.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03134-2023-PHD/TC
SAN MARTIN
LUCINDA TAPULLIMA
FASABI

quem, en su recurso de agravio constitucional¹⁹ no ha cuestionado su contenido —que niega la existencia de historias clínicas suyas en su custodia—, así como tampoco ha ofrecido mayores datos (nombre del nosocomio, fecha de atención, nombre del médico tratante, especialidad médica, etc) sobre alguna atención médica que haya recibido en las otras microredes integrantes de la Red de Salud El Dorado (Agua Blanca y San Martín de Alao)²⁰, que permita evidenciar la necesidad de ampliar la búsqueda de las historias clínicas que presuntamente se habrían generado por sus atenciones, solo ha reiterado lo afirmado en su demanda y ha agregado que *“no existe norma que obliga que los administrados tengan que acreditar la existencia de los documentos en la entidad a prima facie se entiende que al haber sido atendida por el personal médico más aun habiendo solicitado mediante REVIESFO a la entidad demandada, esta se presume que existe la historia clínica ...”*²¹ (sic).

9. Sobre la constancia de inicio de procedimiento de inscripción REVIESFO 2017-004843, de fecha 1 de febrero de 2017²², suscrita por el Defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cabe precisar que su contenido tampoco puede ser valorado, dado que solo contiene los datos personales de la recurrente, sin indicar algún tipo de atención médica recibida en algún nosocomio de la Red de Salud El Dorado.
10. Siendo ello así, y en una valoración conjunta de los actuados, consideramos que corresponde desestimar la demanda, en la medida que la recurrente no ha ofrecido mayores datos que permita identificar que la parte emplazada custodia historias clínicas de la recurrente.
11. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en caso que la recurrente cuente con mayores datos sobre sus atenciones médicas en redes del Ministerio de Salud, se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma legal que considere pertinente.

¹⁹ Foja 93

²⁰ Cfr. <https://www.saludbajomayo.gob.pe/web/redes-de-salud/red-dorado>

²¹ Foja 98.

²² Foja 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03134-2023-PHD/TC
SAN MARTIN
LUCINDA TAPULLIMA
FASABI

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO
